

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SM-JDC-51/2016

ACTOR: RAFAEL FLORES MENDOZA

RESPONSABLE: TRIBUNAL DE JUSTICIA
ELECTORAL DEL ESTADO DE
ZACATECAS

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: LEOPOLDO GAMA LEYVA

Monterrey, Nuevo León, a dieciocho de mayo de dos mil dieciséis.

Sentencia definitiva que confirma por diversas razones la resolución emitida por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas dentro del procedimiento especial sancionador TRIJEZ-PES-002/2016, al estimarse que: **a)** es aplicable la Ley General de Partidos Políticos y no la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; **b)** la interpretación de las disposiciones aplicables que regulan la difusión del informe anual de labores de los servidores públicos así como de los alcances de sus obligaciones conduce a tener por acreditada la conducta denunciada; **c)** sí existe fundamentó legal para la vista ordenada al superior jerárquico del actor y **d)** el actor omitió controvertir las consideraciones en que se fundó el Tribunal Responsable para tener por inexistente la responsabilidad de la empresa ATM ESPECTACULARES, S.A., de C.V.

G L O S A R I O

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas
Instituto Electoral Local:	Instituto Electoral del Estado de Zacatecas
Legislatura Local:	Sexagésima Primera Legislatura del Estado de Zacatecas
Ley Electoral Local:	Ley Electoral del Estado de Zacatecas
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

1. ANTECEDENTES DEL CASO

Los hechos narrados corresponden al dos mil dieciséis salvo que se señale un año distinto.

1.1. Presentación de la denuncia. El cinco de febrero, se presentó una denuncia escrita contra Rafael Flores Mendoza, Diputado de la Legislatura Local, por exceder la temporalidad en la difusión de propaganda de su segundo año de informe de labores, emitido el catorce de noviembre de dos mil quince.

La denuncia fue tramitada ante la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral como Procedimiento Especial Sancionador bajo el expediente PES/IEEZ/UTCE/002/2016.

1.2. Fijación de celebración de audiencia. El doce de febrero posterior se fijó fecha para celebrar la audiencia de pruebas y alegatos. La fecha acordada fue el diecisiete de febrero siguiente.

1.3. Diligencias para mejor proveer. En su oportunidad, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos exclusivamente sobre la participación de la persona moral denominada ATM ESPECTACULARES, S.A de C.V.

1.4 Remisión de autos al Tribunal Responsable. Concluida la audiencia, el referido órgano del Instituto Electoral Local elaboró el informe respectivo y remitió al Tribunal Responsable los autos del expediente PES/IEEZ/UTCE/002/2016.

2

1.5. Sentencia impugnada. El veintiséis de marzo el Tribunal Responsable resolvió el procedimiento especial sancionador identificado con la clave TRIJEZ-PES-002/2016 en el sentido siguiente:

- Tener por acreditada la conducta relativa a la promoción personalizada de Rafael Flores Mendoza, diputado integrante de la Sexagésima Primera Legislatura del Estado de Zacatecas por el principio de representación proporcional por la existencia de propaganda relativa al segundo informe de labores legislativas fuera del plazo establecido por la ley.
- Dar vista a la Comisión Jurisdiccional de la Sexagésima Primera Legislatura del Estado de Zacatecas para que proceda conforme a Derecho.
- En relación con la empresa ATM ESPECTACULARES, S.A. de C.V es inexistente la infracción por la omisión en el retiro de propaganda.

1.6. Juicio ciudadano federal. El treinta de marzo siguiente, Rafael Flores Mendoza promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales de ciudadano para combatir la resolución señalada en el punto anterior.

1.7. Acuerdo de incompetencia. El seis de abril posterior esta Sala Regional remitió el presente asunto a la Sala Superior por estimarse que la controversia a resolver involucraba como sujeto denunciado a un precandidato o aspirante al cargo de gobernador de una entidad federativa.

1.8. Acuerdo de reencauzamiento. El veintisiete de abril siguiente la Sala Superior ordenó reencauzar el presente asunto a esta Sala Regional al estimar que es competente en atención a la calidad del denunciado.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para resolver el presente juicio al impugnarse una sentencia dictada por un Tribunal Electoral Local dentro de un procedimiento especial sancionador vinculado con la posible promoción personalizada de un diputado local fuera de los tiempos permitidos para la difusión de su informe de labores en el estado de Zacatecas, entidad en la que esta Sala ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 83, párrafo 1, inciso b), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral así como en la resolución de 27 de abril emitida por la Sala Superior en el expediente SUP-JDC-1483/2016

3. ESTUDIO DE FONDO

3.1. Planteamiento del caso

El Tribunal Responsable tuvo por acreditado que, con posterioridad a los cinco días siguientes a la rendición del informe de labores de Rafael Flores Mendoza, en su carácter de diputado de representación proporcional, se detectaron:

- a) Seis elementos propagandísticos en las cabeceras municipales de Zacatecas y Guadalupe consistentes en tres espectaculares, una vinilona colocada en inmueble privado y dos engomados fijados en estructuras metálicas comerciales.
- b) Once bardas ubicadas en los municipios de Villa González Ortega, Nora de Ángeles y Villa Hidalgo.

Asimismo, el Tribunal Responsable señaló que el informe de labores de Rafael Flores Mendoza se rindió el catorce de noviembre del dos mil quince, por lo que el plazo previsto por el artículo 167 numeral cuarto de la Ley Electoral Local¹ para su difusión (siete días antes y cinco días posteriores) transcurrió del siete al diecinueve de noviembre de ese año.

¹ **Art. 167.** [...] 4. Para los efectos de lo dispuesto por el párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 43 párrafo segundo de la Constitución Local, el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional, correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe. 5. En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral.

Al haberse acreditado la existencia de la propaganda denunciada fuera de los plazos establecidos por la ley, el Tribunal Responsable procedió a determinar la responsabilidad de las partes señaladas.

En primer lugar, estimó probado que la propaganda en cuestión fue difundida en el ámbito geográfico de responsabilidad de Rafael Flores Mendoza como diputado de representación proporcional de la Legislatura Local.

En segundo lugar, tuvo por acreditada la promoción personalizada del denunciado, pues de la impresión de las fotografías de la propaganda en cuestión se obtuvo que:

- 1) Se resalta la imagen y nombre de Rafael Flores Mendoza;
- 2) No se precisa logro, acción legislativa ni acto de gobierno alguno desarrollado durante el período que se pretende informar;
- 3) La difusión de la propaganda se llevó a cabo una vez iniciado el proceso electoral, fuera del plazo permitido por el artículo 167 numeral 4 de la Ley Electoral Local.

En virtud de lo anterior, el Tribunal Responsable tuvo por demostrada la transgresión al artículo 134 párrafo octavo² de la Constitución Federal y 43 párrafo segundo de la Constitución Local³.

4

En consecuencia el Tribunal Responsable concluyó que, al tratarse de un diputado integrante de la Legislatura Local y de conformidad con el artículo 403 de la Ley Electoral⁴, debe darse vista al superior jerárquico cuando las autoridades estatales o municipales cometen una infracción prevista por la propia ley. De tal suerte que será el superior jerárquico quien determine la sanción que resulte procedente en términos de las leyes aplicables.

Frente a ello, el actor alega lo siguiente:

² **Art. 134.8** La propaganda, bajo **cualquier modalidad** de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. **En ningún caso** esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

³ **Art. 43.2** [...] La propaganda, **bajo cualquier modalidad** de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los órdenes del gobierno federal, estatal o municipal, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. **En ningún caso** esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

⁴ **Art. 403.** Cuando las autoridades estatales o municipales cometan alguna infracción prevista en esta Ley, incumplan los mandatos de la autoridad electoral, no proporcionen en tiempo y forma la información que les sea solicitada, o no presten el auxilio y colaboración que les sea requerida por los órganos del Instituto, se dará vista al superior jerárquico y, en su caso, presentará la queja ante la autoridad competente por hechos que pudieran constituir responsabilidades administrativas o las denuncias o querellas ante el agente del Ministerio Público que deba conocer de ellas, a fin de que se proceda en los términos de las leyes aplicables.

1. En el apartado que denomina “falta de estudio y sobreinterpretación de las disposiciones supuestamente transgredidas”, argumenta que el Tribunal Responsable no realizó “un análisis lógico ni jurídico de los elementos de las normas aplicables ni de la normatividad constitucional aplicable”.
2. Adicionalmente señala que el Tribunal Responsable equipara incorrectamente los espectaculares, vinilonas y bardas con medios de comunicación social, sin realizar alguna consideración al respecto.
3. El actor aduce que en realidad se le responsabiliza por una obligación nueva que no ha sido establecida ni en la ley ni en los criterios emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Por tanto, debe atenerse al principio de reserva legal según el cual lo que no está prohibido está permitido.
4. Alega que es indebida la vista ordenada por el Tribunal Responsable a la Comisión Jurisdiccional del Congreso Local pues el Tribunal no fundamenta esta determinación en ninguna disposición constitucional ni legal.
5. Plantea que el Tribunal Responsable “no valoró correctamente” el contrato que celebró con la empresa ATM ESPECTACULARES, S.A., de C.V.

A continuación se analizará el primer agravio del actor; en segundo término y de manera conjunta los alegatos tercero y cuarto de la demanda⁵ al estar mutuamente relacionados, ya que la interpretación de las disposiciones que regulan los modos de difusión de los logros de los funcionarios públicos está relacionada con los alcances de sus obligaciones. Posteriormente, se analizará el cuarto disenso formulado relativo a la vista ordenada a la Comisión Jurisdiccional del Congreso Local y finalmente el agravio relativo a que el Tribunal Responsable “no valoró correctamente” el contrato que celebró con la empresa ATM ESPECTACULARES, S.A., de C.V.

3.2. El Tribunal Responsable debió aplicar la LEGIPE

El actor argumenta que el Tribunal Responsable no realizó un análisis lógico ni jurídico de los elementos de las normas aplicables ni de la normatividad constitucional aplicable a la infracción sancionada.

Esta Sala Regional estima que le asiste razón al actor puesto que la normatividad aplicable al caso concreto, en relación con los límites y condiciones a la difusión

⁵ Tomando en consideración que el estudio de los planteamientos en un orden diverso al propuesto en la demanda o en su conjunto no es una situación que suponga una afectación para el demandado. Apoya esta consideración la jurisprudencia 4/2000, de rubro “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”. Disponible en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6. Las jurisprudencias y tesis de este Tribunal Electoral pueden consultarse en el apartado correspondiente del portal de Internet: <<http://portal.te.gob.mx>>.

de los informes de labores, está prevista en la LEGIPE, toda vez que las legislaturas locales carecen de facultades para regular lo relativo al párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Federal.

Lo anterior es así, pues la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁶ ha declarado la inconstitucionalidad de diversas disposiciones locales que regulaban aspectos relacionados expresa o implícitamente con el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Federal⁷, al considerar que sólo el Congreso de la Unión puede legislar sobre el tema de propaganda gubernamental, de acuerdo con el artículo tercero transitorio de la reforma constitucional en materia político-electoral de diez de febrero de dos mil catorce.

No obstante, este agravio es insuficiente para revocar la resolución impugnada pues, es claro que existe identidad en el contenido normativo de los preceptos de la Ley Electoral Local que sirvieron de base para declarar la existencia de la conducta denunciada y las disposiciones aplicables previstas en la LEGIPE, de tal suerte que los hechos denunciados pueden analizarse bajo el marco normativo de la ley general, como ya ha señalado la Sala Superior⁸.

Lo anterior es así pues de conformidad con su artículo 1⁹, dicha ley es de orden público y de observancia general en todo el territorio nacional, por lo que las autoridades electorales de todo el país están obligadas a vigilar el cumplimiento de la normatividad atinente.

6

Por tanto, aún cuando el Tribunal Responsable no analizó la conducta denunciada a la luz del marco normativo establecido por la LEGIPE, a ningún fin práctico conduciría revocar la sentencia impugnada cuando los hechos denunciados pueden calificarse bajo el supuesto normativo que prevé el artículo 242 párrafo 5 de la ley general.

⁶ Acciones de inconstitucionalidad 51/2014 y sus acumuladas 77/2014 y 79/2014 (Campeche), 32/2014 y su acumulada 33/2014 (Colima) y 43/2014 y sus acumuladas 47/2014, 48/2014 y 57/2014 (Guanajuato).

⁷ **Art.134.8** La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

⁸ Véase SUP-AG-32/2015. Del mismo modo véase la sentencia recaída al expediente ST-JDC-500/2015 donde la Sala Regional Toluca de este Tribunal confirmó la aplicabilidad de la Ley General por violaciones al párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Federal.

⁹ **Art. 1.** La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio nacional y para los Ciudadanos que ejerzan su derecho al sufragio en territorio extranjero. Tiene por objeto establecer las disposiciones aplicables en materia de instituciones y procedimientos electorales, distribuir competencias entre la Federación y las entidades federativas en estas materias, así como la relación entre el Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales.

3.3. Las disposiciones que regulan la difusión del informe anual de labores de los servidores públicos sí prohíben la propaganda denunciada y obligan a los servidores públicos a retirarla en el plazo previsto

El actor alega que no hay fundamento para equiparar la propaganda denunciada (espectaculares, vinilonas y bardas) con estaciones y canales con cobertura regional. En este sentido, añade que el Tribunal Responsable omite todo análisis o consideración al respecto.

Por lo anterior, el actor considera que “los hechos denunciados no encuadran con los elementos establecidos en las normas supuestamente infringidas pues no existe un tipo de infracción consistente en el no retiro de propaganda difundida en paredes o bardas; por tanto, el Tribunal Responsable actúa incorrectamente al crear una falta electoral”.

No le asiste razón al actor por las siguientes consideraciones.

Debe precisarse, por un lado, que en la legislación mexicana los informes de labores de los representantes populares de todos los niveles de gobierno (federal, estatal y local) deben considerarse como información pública obligatoria, por lo que deben ponerse a disposición de la ciudadanía automáticamente, sin necesidad de presentar una solicitud de información.

La regulación de la presentación y la propaganda de los informes de labores se contempla en los artículos 134 párrafo 8 y 41 fracción III apartado c¹⁰ de la Constitución Federal; y en los artículos 242, párrafo 5¹¹ y 449 inciso b)¹² de la LEGIPE. De estas disposiciones se advierte que las restricciones a la promoción de los informes son las siguientes:

- No pueden difundirse en tiempos de campaña electoral;

¹⁰ **Art. 41 C.** [...] Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales, como de las entidades federativas, así como de los Municipios, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

¹¹ **Art. 242.5.** Para los efectos de lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución, el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe. En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral.

¹² **Art. 449** [...] b) La difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral inclusive, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia;

SM-JDC-51/2016

- Pueden difundirse una vez al año en el ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público;
- No pueden exceder los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe;
- Los informes de labores de los servidores públicos pueden promocionarse solamente en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público.
- No pueden tener fines electorales.

Del análisis de la sentencia impugnada se advierte que el Tribunal Responsable tomó en consideración el marco normativo que rige para la difusión de los informes de labores ya que consideró el artículo 134 párrafo octavo de la Constitución Federal. Este dispositivo, como argumentó el Tribunal Responsable, protege los principios de imparcialidad y equidad en la contienda electoral y definen los alcances y límites de la propaganda gubernamental.

8

Dicho órgano consideró así que, desde la óptica de la Constitución Federal está prohibida **cualquier modalidad de comunicación social** que difundan los poderes públicos, los órganos autónomos, las entidades y dependencias de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno y que deberá tener únicamente carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. Además, que en **ningún caso** debe incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de un servidor público.

De lo anterior se desprende que la Constitución Federal en su artículo 134 párrafo octavo, 41 fracción III apartado c y la LEGIPE en sus artículos 242, numeral 5 y 449 inciso b), para efectos del caso que se analiza, una regla que posee los siguientes elementos:

- a) Tiene como sujeto normativo los servidores públicos de cualquier ámbito;
- b) Establece una **prohibición absoluta** a la promoción personalizada del funcionario, es decir, que no admite excepciones de ningún tipo, la cual se desprende de la porción normativa que señala: "en ningún caso";
- c) Se refiere a una conducta determinada consistente en que la propaganda gubernamental, en la cual se incluyen los informes de servidores públicos, tenga carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social;
- d) Establece como contenido de los informes que posean un carácter institucional y con fines informativos, educativos;

- e) Es aplicable a toda forma de difusión y por cualquier medio, elemento que se desprende de la porción normativa que establece: “bajo cualquier modalidad”¹³.

Una vez aclarado el marco normativo aplicable, se advierte que el Tribunal Responsable hizo lo correcto al estimar que los elementos propagandísticos y las bardas denunciadas se subsumen en la prohibición constitucional a la promoción personalizada. En ese sentido, no asiste razón al actor cuando señala que la sentencia impugnada equipara incorrectamente la propaganda denunciada (espectaculares, vinilonas y bardas) con difusión en medios de comunicación, como estaciones y canales con cobertura regional. Ello es así, pues dicha prohibición no se circunscribe exclusivamente a una difusión por canales de televisión o radio.

En este sentido, tampoco le asiste razón al actor cuando señala que se le responsabiliza por una obligación nueva y que el Tribunal Responsable creó una norma que no está contemplada por el orden jurídico, por lo que la conducta desplegada en realidad estaría permitida al no estar prevista expresamente.

Lo anterior porque, contrario a lo aducido por el actor, la conducta denunciada sí está prevista por el párrafo quinto del artículo 242 de la LEGIPE aplicable, ya que este dispositivo —en congruencia con la Constitución Federal que obliga suspender la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental durante el tiempo que duren las campañas—, establece que en **ningún caso** la difusión de los informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral.

Por tanto, se insiste, la prohibición legal de referencia abarca a toda modalidad mediante la cual se difunda el informe de gobierno, incluyendo los espectaculares, vinilonas, y bardas como las que fueron objeto de denuncia. De ahí que no le asista razón al actor.

No pasa desapercibido que el actor alega adicionalmente que en todo caso, aun cuando se interprete que tiene la obligación de retirar la propaganda objeto de la queja, se le debe conceder un plazo razonable para ello, pues en realidad la publicidad se localizó sólo unas horas y días después de concluido el plazo.

¹³ Véanse las jurisprudencias: 20/2008 de rubro **PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO. REQUISITOS PARA SU INICIO Y EMPLAZAMIENTO TRATÁNDOSE DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL QUE IMPLIQUE LA PROMOCIÓN DE UN SERVIDOR PÚBLICO**, disponible en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 25 y 26 y 12/2015 **PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA**, disponible en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 28 y 29; donde se refiere expresamente que está prohibida la promoción personalizada “cualquiera que sea el medio para su difusión”.

Sin embargo, esta Sala discrepa pues, como ya se razonó, el plazo legal que rige para todos los servidores públicos en materia de difusión de los informes es estricto y no admite modulaciones, de ahí que el párrafo quinto del artículo 242 de la LEGIPE señale expresamente que la difusión no excederá de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe.

Es por esas razones que el Tribunal Responsable señaló correctamente que los servidores públicos de la federación, los estados y los municipios tienen **en todo tiempo** la obligación constitucional de aplicar los recursos públicos que están bajo su responsabilidad con imparcialidad sin influir en la equidad de la competencia electoral, tal como se desprende del párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución Federal¹⁴.

Entonces, se establecen plazos fijos para la difusión de los mensajes de gobierno e informes de labores, dado ese riesgo de afectar la equidad de la contienda electoral.

Así las cosas, se coincide con el Tribunal Responsable pues constituye una violación a la normatividad electoral la utilización de los recursos públicos para que los servidores públicos realicen propaganda no institucional y que tenga carácter de promoción personalizada, como ha señalado ya reiteradamente la Sala Superior¹⁵ En su conjunto, estas disposiciones se establecen para evitar que los entes públicos, bajo el pretexto de difundir propaganda gubernamental, puedan influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea a favor de determinado partido político, aspirante o candidato.

Por lo anterior, esta Sala Regional estima que las disposiciones de la LEGIPE que regulan la difusión del informe anual de labores de los servidores públicos sí prohíben la propaganda denunciada y obligan a los servidores públicos a retirarla en el plazo previsto.

3.4. La vista ordenada a la Comisión Jurisdiccional del Congreso Local encuentra fundamento en el artículo 457 de la LEGIPE

El actor considera que es indebida la vista que ordenó el Tribunal Responsable a la Comisión Jurisdiccional del Congreso Local, pues no existe fundamento para ello. Además, sostiene que el artículo que regula la difusión de los informes constituye una norma imperfecta que no contempla sanción alguna ni faculta al Tribunal Responsable a imponerla, por lo que no debió ordenarse al Congreso del Estado tal determinación.

¹⁴ **Art. 134.7** Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen **en todo tiempo** la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

¹⁵ Véase entre otras resoluciones, las sentencias recaídas a los juicios SUP-RAP-74/2008 y SUP-RAP-75/2008.

Del análisis de la sentencia impugnada se advierte que el Tribunal Responsable fundó dicha determinación en el artículo 403 de la Ley Electoral Local cuando lo correcto era fundamentarla en la LEGIPE, la cual es aplicable a las infracciones cometidas en contra de las disposiciones previstas en dicho cuerpo normativo. Sin embargo, aun cuando no era aplicable la Ley Electoral Local, lo cierto es que la vista a los superiores jerárquicos de las autoridades estatales o municipales que cometan alguna infracción está prevista expresamente en el artículo 457 de la LEGIPE¹⁶ el cual señala la forma de proceder en caso de que las autoridades federales, estatales o municipales incumplan con las disposiciones normativas en materia electoral previstas por la ley general.

El dispositivo mencionado establece que, cuando las autoridades estatales o municipales cometan alguna infracción prevista en la LEGIPE, incumplan los mandatos de la autoridad electoral, no proporcionen en tiempo y forma la información que les sea solicitada, o no presten el auxilio y colaboración que les sea requerida por los órganos del Instituto, **se dará vista al superior jerárquico** y, en su caso, presentará la queja ante la autoridad competente por hechos que pudieran constituir responsabilidades administrativas o las denuncias o querellas ante el agente del Ministerio Público que deba conocer de ellas, a fin de que se proceda en los términos de las leyes aplicables.

Esto es así pues conforme al principio de legalidad, todos los actos y resoluciones electorales se deben sujetar invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y a las disposiciones legales aplicables. Por tanto, los actos y las resoluciones de la materia deben cumplir las exigencias constitucionales de fundamentación y motivación.

Adicionalmente, si bien es cierto que el dispositivo violado no incluye expresamente una sanción con motivo de la infracción denunciada, ello no significa que el régimen electoral no prevea, en otras de sus disposiciones, alguna consecuencia ante el actuar antijurídico de las autoridades estatales o municipales. De ahí que el legislador federal haya establecido por un lado:

- a) el régimen legal aplicable a la difusión de informes anuales y programas de gobierno, así como las obligaciones que ello conlleva para sus destinatarios; y, por otro,
- b) las sanciones y consecuencias previstas ante el incumplimiento de tales disposiciones.

¹⁶ Cuando las autoridades federales, estatales o municipales cometan alguna infracción prevista en esta Ley, incumplan los mandatos de la autoridad electoral, no proporcionen en tiempo y forma la información que les sea solicitada, o no presten el auxilio y colaboración que les sea requerida por los órganos del Instituto, se dará vista al superior jerárquico y, en su caso, presentará la queja ante la autoridad competente por hechos que pudieran constituir responsabilidades administrativas o las denuncias o querellas ante el agente del Ministerio Público que deba conocer de ellas, a fin de que se proceda en los términos de las leyes aplicables.

En este sentido, al quedar demostrada la responsabilidad de Rafael Flores Mendoza en su carácter de diputado de representación proporcional de la Legislatura Local por la conducta denunciada, entonces es correcta la vista ordenada a la Comisión Jurisdiccional de ese órgano legislativo pues, de conformidad con el artículo 457 de la LEGIPE en relación con el artículo 131 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas¹⁷ le corresponde al superior jerárquico fincar las responsabilidades administrativas atinentes.

3.5. El actor omitió controvertir las consideraciones en que se fundó el Tribunal Responsable para tener por inexistente la responsabilidad de ATM ESPECTACULARES, S.A., de C.V.

No pasa desapercibido que el actor señala que el Tribunal Responsable “no valoró correctamente” el contrato que celebró con la empresa ATM ESPECTACULARES, S.A., de C.V., pues la obligación de colocar y retirar la publicidad alusiva a su informe de labores correspondía a dicha empresa en los plazos que señala la ley.

12

Del análisis de la sentencia impugnada se advierte que el Tribunal Responsable sí analizó la responsabilidad de la empresa señalada en relación con la omisión en el retiro de la propaganda relativa denunciada fuera del plazo permitido. Al efecto sostuvo que del contenido de la copia simple del contrato de prestación de servicios entregado en la audiencia de pruebas y alegatos no se desprende medio de prueba que demostrara plenamente la responsabilidad de la persona moral ATM ESPECTACULARES S.A., de C.V.

En este sentido, se considera que el motivo de disenso analizado es ineficaz para revocar la sentencia reclamada, ya que carece de argumentos dirigidos a refutar las consideraciones en las que se fundó el Tribunal Responsable para tener por inexistente la responsabilidad de la empresa ATM ESPECTACULARES S.A., de C.V. por la omisión en el retiro de la propaganda denunciada.

Es decir, el actor omitió controvertir las razones contenidas en la sentencia impugnada por lo que, el motivo de disenso propuesto por el accionante resulta ineficaz para revocar la sentencia impugnada.

Por todo lo anterior se concluye que debe confirmarse, por diversas razones, la sentencia impugnada.

4. RESOLUTIVO

¹⁷ **Art.131.** Corresponde a la Comisión Jurisdiccional el conocimiento y dictamen de los asuntos siguientes: [...] II. Para fincar responsabilidades administrativas, siempre y cuando el asunto no corresponda dictaminarlo a otra comisión;

ÚNICO. Se confirma por diversas razones la sentencia impugnada de fecha veintiséis de marzo de dos mil dieciséis dictada por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas recaída al procedimiento especial sancionador TRIJEZ-PES-002/2016.

NOTIFÍQUESE. En su oportunidad, archívese el expediente como concluido y en su caso, hágase la devolución de la documentación atinente.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO

MAGISTRADO

MAGISTRADO

YAIRSINIO DAVID GARCÍA ORTIZ

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ANA CECILIA LÓPEZ DÁVILA